

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1427

22 de febrero de 2010

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para prohibir a los jefes de agencias y/o funcionarios de confianza del Gobierno de Puerto Rico utilizar su voz y/o imagen para realizar anuncios o pautas publicitarias televisadas, Internet comercial, radiales o material impreso sufragados con fondos públicos y para imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa un periodo de grandes crisis como consecuencia de la inacción de pasadas administraciones en solucionar las problemáticas que afectan nuestra sociedad; lo que ha minado la confianza del pueblo en las instituciones gubernamentales. De igual forma, la implantación de políticas públicas ineficaces, la corrupción rampante que ha llegado hasta el puesto electivo más alto del país, la ausencia de un sistema de transparencia gubernamental, así como la poca participación ciudadana en los procesos decisionales han traído consigo la apatía de los ciudadanos en los procesos electorales disminuyendo así la legitimación de nuestras instituciones.

En estos tiempos donde impera la cultura de la sana administración y de transparencia gubernamental es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa aprobar legislación que garantice el mejor uso de los fondos públicos.

Por décadas, el Pueblo de Puerto Rico ha sido testigo de los gastos exorbitantes en publicidad; que en algunos casos, solo tienen el propósito de resaltar la imagen de diversos jefes de agencias quienes han olvidado sus funciones como servidor público y han utilizado sus puestos como simples trampolines políticos. Debemos tener claros que el bienestar de la

ciudadanía está sobre las metas y objetivos de cualquier partido político, por lo que se debe legislar para establecer permanentemente las prohibiciones contenidas en el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, mejor conocida como, “Ley Electoral de Puerto Rico”.

De igual manera, el estado de derecho en Puerto Rico “*reconoce que la publicación de expresiones gubernamentales mediante el uso de fondos públicos para [informar y/o promover actividades y programas de interés público], en algunas ocasiones, puede tener el efecto incidental de producir cierto grado de ventaja al partido político en el poder o a un candidato de dicho partido. Pero cuando la evidencia demuestra, por el contrario, que dicha expresión es utilizada como un vehículo para adelantar cualquier fin individual de dicho partido o candidato, anulando de tal forma la consecución de un objetivo legítimo, tal expresión no puede prevalecer por constituir la misma una ventaja económica a dicho partido o candidato por sobre los partidos políticos o candidatos de oposición.*” Véase **PPD v. Pedro Rosselló González, 139 DPR 643b (1995)**.

Por lo que está claramente establecido que “[n]inguna de las ramas del gobierno puede bajo el subterfugio de la inaplicabilidad de la veda electoral utilizar fondos públicos para fines político-partidistas, ya que ello no constituye un fin público en nuestra jurisdicción.” Véase **PPD v. Pedro Rosselló González, 139 DPR 643b (1995)**.

Ante lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la coyuntura histórica en la que nos encontramos esta Asamblea Legislativa entiende pertinente prohibir que los Jefes de Agencias y/o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico utilicen su voz e imagen para anuncios pagados con fondos públicos y establecer penalidades por violar esta disposición. De esta manera garantizamos una sana administración y transparencia en los procesos, logrando así que los ciudadanos recuperen la confianza en nuestras instituciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se prohíbe a los jefes de agencias y/ o funcionarios de confianza del
- 2 Gobierno de Puerto Rico utilizar su voz y/o imagen para realizar anuncios, pautas
- 3 publicitarias televisadas, Internet comercial, radiales o material impreso sufragados con
- 4 fondos públicos.

1 Artículo 2.- Se exime del cumplimiento de esta Ley; al Secretario de Salud y al
2 Superintendente de la Policía

3 Artículo 3.- Todo jefe de agencia y/o funcionario que viole lo aquí dispuesto será
4 destituido inmediatamente e incurrirá en delito menos grave y si fuere convicto será
5 sancionada con una multa de cinco mil (5,000) dólares.

6 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.